



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 14 de mayo de 2012

Ref. 1319

Y VISTOS:

Que esta actuación ha sido iniciada a raíz de los reiterados reclamos de las personas detenidas en el modulo de alojamiento N° 5 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – CPF CABA- . Por tal motivo un equipo de la procuración ha realizado varias visitas en las que pudieron constatar las malas condiciones de detención.

Y RESULTA:

Que a raíz de los reclamos realizados a este organismo por los internos en audiencias personales, los días 8 y 14 de marzo y el 18 de abril del 2012 el equipo- conformado por la Dra. Carolina Bartorelli, la Lic. Maria Jose Martínez, el Sr. Andrés Lamachia, y Sr. Santiago Sagastume, asesores del área metropolitana y Sr. Sebastián Pereiro del Área Auditoria, realizaron visitas de inspección al Modulo Residencial N° 5- MR N° 5- del CPF CABA a fin de constatar las condiciones materiales que presentan y en las cuales son alojadas las personas privadas de su libertad.

Que en dichas oportunidades se inspeccionaron los 6 pabellones de alojamiento colectivo que conforman el MR N° 5, denominados celulares, distribuidos en 6 plantas, con una capacidad de alojamiento informada por el Servicio Penitenciario de 92 plazas cada uno, totalizando el MR N° 5, una capacidad final de 552 plazas.

Que al momento de las inspecciones el modulo contaba con aproximadamente 350 personas alojadas, en razón de encontrarse el Pabellón Celular N° 1 deshabilitado por refacciones.

Que cada pabellón cuenta con 23 celdas, originalmente de alojamiento individual, reconvertidas en alojamiento colectivo las cuales albergan a 4 personas cada una, en 2 camas cuchetas.

Que los pabellones cuentan además, con un **sector común** el cual se conforma por un pasillo largo en el que se encuentran instaladas 3 mesadas largas con 6 bancos de material. La circulación por este sector no es adecuada, dado que los pasillos son utilizados para el acopio de mesas y sillas plásticas, colchones, tachos con basura, bolsas de alimentos y otros elementos, al carecer de lugares específicos de almacenamiento.

Que la iluminación y ventilación natural directa es insuficiente, los pabellones solo cuentan con dos ventanas en el sector posterior del pabellón las cuales resultan insuficiente para iluminar el sector común y ventilar correctamente el local. En el 5° piso no se observó ventana en el sector común. Se detectó la falta de ventiladores de techo en algunos pabellones.

Que la iluminación artificial es insuficiente, casi nula en el caso del pabellón de planta baja donde solo hay un tubo fluorescente en funcionamiento. Se detectó que pese a encontrarse embutido, la instalación eléctrica presenta empalmes precarios, cables pelados, tomas corrientes sin embutir y artefactos de iluminación rotos entre otras fallencias.

Que ninguno de los pabellones cuenta con acceso directo al patio, al que tienen acceso para visitas. El uso recreativo no es habitual y suelen salir un máximo de una vez en la semana al mismo.

Que no todos los pabellones cuentan con un televisor ubicado en el SUM con decodificador digital en la totalidad de los pabellones.

Que los teléfonos instalados resultan insuficientes por encontrarse rotos o en mal estado de conservación.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Que no cuentan con sistema de calefacción en ninguno de los sectores. El estado general de las paredes era pésimo, se observó humedad en las paredes, pisos y techo.

Que el estado de higiene no era el adecuado, producto, según manifiestan las personas detenidas, a la falta de artículos y elementos para realizar la limpieza. Se observó basura acumulada y la presencia de moscas y cucarachas.

Que durante el recorrido se verificó que los sectores dispuesto para la **cocina** en cada pabellón son de reducidas dimensiones, resultando inadecuado para la utilización por la totalidad de la población allí alojada.

Que se pudo observar la instalación de anafes y hornos los cuales están en pésimo estado de preservación, encontrándose sucios y cubiertos de grasa. Ninguno de los pisos contaba con sistema de extracción de gases, lo cual genera una acumulación de gases y calor, generando un clima inadecuado para la manipulación de alimentos.

Que las condiciones de higiene no resultaban acordes a un sector de manipulación de alimentos, los pisos, paredes y techos se encontraban cubiertos de grasa y suciedad acumulada.

Que la bacha no cuenta con suministro de agua caliente. Los utensilios existentes son insuficientes e inadecuados, los cuales se encuentran en mal estado de conservación.

Que los Alimentos son entregados crudos y no se preserva la cadena de frío en aquellos que lo necesitan, quedando depositados en las mesadas de hormigón por horas. El racionamiento es realizado por los detenidos, y no se garantiza por parte del Personal Penitenciario.

Que el sector de **sanitarios** se contribuye en el sector posterior derecho de todos los pabellones contando con las mismas instalaciones, 4 duchas y 4 sanitarios destinados a una población máxima de 92 personas. Este sistema sanitario es inadecuado en relación a la cantidad de personas alojadas, al disponer de un sanitario y una ducha cada 24 personas. Asimismo esta

situación crítica se ve agravada por el mal funcionamiento de los inodoros y de sus descargas. Se detectó la falta de puertas, cortinas lo cual genera vulneración del derecho a la intimidad de los internos.

Que las condiciones sanitarias son inadecuadas, detectándose hongos y moho en paredes techos y pisos, producto de la humedad constante a la cual se ven expuesto estos sectores.

Que el mal funcionamiento del sistema de agua caliente, la falta de vidrios en la ventana y de un sistema de calefacción agravan las condiciones de alojamiento.

Que las bachas resultan insuficientes al ser dos canillas para 92 personas y utilizarse las mismas para la higiene personal, el lavado de ropa y de otros elementos personales. Asimismo no hay instalado espejos.

Que las **celdas de alojamiento** individual, reconvertidas en dormitorios colectivos, alojan a un máximo de 4 personas en un sector que no ha sido diseñado para estos efectos, generando una clara condición de hacinamiento. Esta situación genera la falta de espacio personal, lo cual se visualiza en la deposición en los pisos de las celdas, camas y los espacios comunes de las pertenencias de los detenidos. El estado de los colchones no era bueno, se verificó la falta de vidrios en algunas celdas, como así también la falta de focos o artefactos de iluminación artificial. Pese a encontrarse embutida la instalación eléctrica presentaba roturas que ponen en riesgo la integridad física de los detenidos. Que la presencia de cucarachas y otras plagas es constante.

Que se detectó que algunas personas deben dormir sobre colchones en el piso, como la utilización de colchones en mal estado. Los detenidos denuncian la falta de entrega de ropa de cama y frazadas.

Se detectó la utilización de algunas de estas celdas como depósito de basura, camas rotas, colchones, "carpas" y otros elementos.

Que se detectó la utilización del **sector de anexo**, el cual no cuenta con las condiciones mínimas para el alojamiento de personas. La presencia de fluidos corporales en pisos y paredes, la utilización de botellas para realizar las



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

necesidades evidencia que no se le permite el acceso a instalaciones sanitarias en una frecuencia mínima. Al no suministrar camas y elementos mínimos el servicio penitenciario obliga a los detenidos a dormir sobre colchones en el piso. Se detectó el acopio de alimento junto a las botellas con orín.

Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..." y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que de la lectura de las normas mencionadas anteriormente se desprende que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derechos, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte suprema de Justicia señaló "...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad

personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...”¹.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”².

Que “el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia”³. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas⁴. Asimismo, la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”⁵.

¹ CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

² Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

³ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

⁴ Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.

⁵ Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: *“Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.”* Agregan que *“Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”*.

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) prescribe: *“el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) “Los establecimientos deberán disponer de suficientes y*

Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando un décimo; caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.

adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos”.

Que en el ámbito reglamentario, el Reglamento General de Procesados que es aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaidías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone que “...*el régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos y degradantes...*” y que “...*el régimen carcelario deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento*”. Por último agrega que “*todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y con los factores climáticos*”.

Que el alojamiento legítimo de una persona requiere como mínimo que se respeten las pautas referidas, entre otras que:

- Exista iluminación suficiente durante al menos 16 horas diarias para que el detenido pueda leer y trabajar sin perjudicar su vista⁶.
- Las instalaciones sanitarias sean adecuadas para que el detenido pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, con la posibilidad de acceso permanente a su utilización⁷.
- Se provea de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado.

Que del relevamiento realizado se pudo constatar que en el referido lugar el alojamiento no cumple con los parámetros enunciados.

⁶ Punto Nº 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas

⁷ Punto Nº 12 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna gravosa, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevadas en los pabellones de las Unidad Residencial, agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas.

Que asimismo, cabe recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*⁸

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los standares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.

a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”⁹

“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁰. Asimismo ha establecido que “los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.”¹¹

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto que las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

¹⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.



Procuración Penitenciaria de la Nación

Que en este sentido, no debemos soslayar que estas condiciones de alojamiento vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "*Principio de humanidad de las penas*" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5° de la DUDH, art. 7° del PIDCP y art. 5° inc. 2° de la CADH).

Que este principio funciona como valla de contención al poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no exceda el aislamiento, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego la dignidad humana.

Que las "*condiciones Basicas de Habitabilidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal*" apobrado como anexo I de la resolución M.J.S. Y DH N° 2892/08 tienen como objetivo "*posicionar al servicio Penitenciario Federal en un nivel de excelencia internacional en la proteccion de los derechos humanos de los internos al promover el mejoramiento de sus condiciones de vida.*"¹²

Que en su punto 1.2 sobre las condiciones basicas para el alojamiento colectivo establece que "*en establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admitiran que los dormitorios tengan las siguientes dimensiones minimas. Superficie minima por interno: 3.4m², Superficie minima, aceptable unicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento, por interno: 2 m².*"

Que las celdas relevadas en el modulo N° 5 no llegaban a 2m² por persona alojada, aún cuando "*un espacio de cerca de 2m² para un interno es*

¹² Boletín publico Normativo Año 15 N° 296 del servicio penitenciario federal, de fecha 10 de octubre de 2008.

*un nivel de hacinamiento que en sí mismo es cuestionable y no puede considerarse como un estándar aceptable*¹³.

Que los pabellones al haber sufrido modificaciones y refacciones integrales con posterioridad a la aprobación de las condiciones básicas de habitabilidad en el año 2008, la medida mínima por interno no podría ser menor a 5,4m².

Que en su punto 1.2.3 dispone que deberá instalarse un inodoro cada 12 internos, una ducha cada 8 internos y un lavatorio por cada inodoro instalado, lo que representa que el módulo N° 5 debería contar con 8 inodoros, 8 bachas y 12 duchas, cuando realmente hay 4 inodoros, 1 bacha con dos canillas y 4 duchas.

Que sobre la iluminación artificial, debe cumplir con lo establecido por la ley nacional de higiene y seguridad del trabajo N° 19.587 y su decreto reglamentario N° 351/79.

Que de los relevamientos efectuados y la lectura de la normativa aplicable se desprende que las condiciones materiales existentes vulneran los derechos fundamentales de las personas allí alojadas.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006



Procuración Penitenciaria
de la Nación

las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (Artículo 15º de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello.

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** Al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cese inmediato del alojamiento de personas en los sectores denominado "anexo" del modulo N° 5, hasta tanto no se garantice el acceso irrestricto a los servicios de agua corriente; Instalaciones sanitarias adecuadas y en funcionamiento; Luz artificial suficiente; y cuyas condiciones no vulneren la dignidad de las personas allí alojadas.-

- 2) **RECOMENDAR** Al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar las celdas de alojamiento, los sectores de baños y duchas comunes en la totalidad de los pabellones del modulo N° 5, readecuando los mismos a la capacidad de alojamiento denunciada de los pabellones, evitando el alojamiento de dos o mas personas en celdas o dormitorios individuales. Asimismo que

instrumente las medidas necesarias para la reestructuración del sistema de mantenimiento del modulo N° 5, garantizado en todo momento el alojamiento en condiciones que cumpla la normativa vigente y no agraven las condiciones de detención.-

- 3) **RECOMENDAR** al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el reacondicionamiento de los sectores destinados a la cocina de los pabellones que conforman el modulo N° 5, readecuando las condiciones del mismo a las necesidades de la población, garantizando la entrega de los elementos mínimos y su recambio ante roturas y faltantes. Asimismo haga entrega de los utensilios necesarios para la manipulación, cocción y para la ingestión de alimentos y bebidas a toda la población penal.
- 4) **RECOMENDAR** al Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la reestructuración del sistema de entrega de elementos de higiene; colchones; almohadas y ropa de cama, y garantizar el acceso a dichos bienes a la totalidad de la población alojada en el modulo N° 5, desde el ingreso a la institución a su cargo.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 773 IPPN/12

R
Q

Francisco M. Mugnolo
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION

